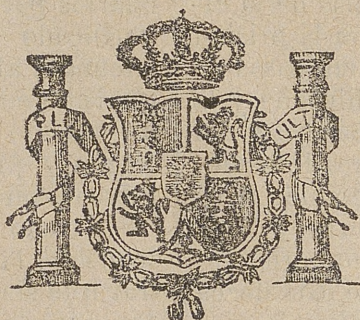


BOLETIN



OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

## PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

## PARTE OFICIAL.

## Presidencia del Consejo de Ministros.

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

(*Gaceta del 17 de Junio de 1886.*)

## Seccion segunda.

## Ministerio de la Gobernacion.

## EXPOSICION.

SEÑORA: Entre las grandes y fecundas iniciativas que S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. s. g. h.) supo imprimir con mano vigorosa á todo mejoramiento en la gobernacion del Estado y en el buen orden administrativo, ocupó lugar muy preferente la reforma del régimen penitenciario, cuyo atraso al empezar el último glorioso reinado servía, así de escándalo á la opinion ilustrada, como de incentivo á la reincidencia sistemática en la criminalidad, y cuyas innovaciones progresi-

vas eran objeto de legítimas alabanzas para España por parte de un Jurado tal como el Congreso penitenciario en fecha reciente reunido en Roma.

Fué pensamiento constante del Augusto Esposo de V. M., en la obra de reorganizacion nacional á que consagró su preciosa vida, llevar á los Establecimientos penales los adelantos todos de la ciencia, de modo que los castigos justos fueran efectivos é inflexibles, al par que encaminados á la correccion y enmienda de los delincuentes, rechazando lo mismo el cruel ensañamiento que por la desesperacion lleva al reo á la contumacia, que las utopias peligrosas fundadas en la irresponsabilidad del crimen, género extraño de misericordia que por el amparo de un ser depravado deja indefensos la sociedad y el individuo.

El Gobierno que ha recibido de V. M. la honrosa confianza de cumplir sus augustos propósitos de desarrollar aquellos gérmenes bienhechores que una muerte siempre llorada no dejó brotar en toda su lozanía, y el altísimo encargo de continuar sobre pilares tan bien y rectamente cimentados el edificio de reformas prácticas y regeneradoras, cumple uno de sus más importantes deberes exponiendo á la consideracion de V. M. las urgentes conveniencias de la reforma penitenciaria en nuestra patria, y sometiendo á su Real aprobacion las medidas que la ciencia y la necesidad reclaman para este ramo de la Administracion pública.



Dotar á las provincias de Establecimientos penales á la altura de las exigencias de la civilización que igualen ó aventajen la prision celular de Madrid; transformar en casas de verdadera correccion, donde la higieene y la moral atiendan á la sanidad del cuerpo y del espíritu de los penados, esos lugares infecciosos que aun existen, casinos del crimen donde toda incomodidad tiene asiento y toda pasion perversa su invencible contagio; redactar una ley de prisiones que establezca una disciplina y una norma indeclinable para el funcionario y para el penado; señalar reglas de fiscalizacion más rigurosas y de responsabilidades más efectivas en la contratacion y subastas de servicios y utensilios para cárceles y penitenciarias, constituyen una serie de proyectos de ley cuyo estudio tiene encomendado el Gobierno al Consejo penitenciario, y que en tiempo oportuno y no lejano plazo someterá á la aprobacion de V. M. para presentarlos á los Cuerpos Colegisladores.

No permanece entretanto inactivo el Gobierno, ni puede dilatar el planteamiento de aquellas mejoras que caen dentro de sus atribuciones por no necesitar el previo concurso de las Cortes.

Mucho más inexcusable sería una inaccion prolongada cuando está sin cumplir en parte muy principal el Real decreto de 23 de Junio de 1881, no abrogado ni suspenso por otro precepto legal alguno, y si sólo sujeto á una pretericion y eclipse en la práctica durante los dos últimos años.

Organizaba el precitado Real decreto el cuerpo de funcionarios públicos que han de estar al frente de los Establecimientos penales, y en su virtud se verificaron oposiciones y exámenes que dieron ingreso en los nuevos escalafones formados, segun marcaba el Real decreto, á un personal apto é inteligente que desempeña la mitad de los cargos del referido Cuerpo, quedando aun la otra mitad, por incumplimiento de aquel precepto orgánico, entregado á libre eleccion, y por lo tanto, sujeto á las vicisitudes de las mudanzas ministeriales y al inseguro desempeño de quien oscila entre las cesantías y los ascensos, segun la desgracia ó el favor de sus protectores.

Tan discutibles son las ventajas del ingreso en las carreras del Estado por medio de la oposicion y el examen, prueba pública de la competencia justificada, que aprobándolo todas las escuelas políticas, sólo existen diferencias sobre las discretas etapas de una transformacion que, hecha por partes, regenera é intentada de golpe, convertiría en un caos la Administracion pública. Dispuso por tales razones el Real decreto orgánico de que va hecho mérito la reforma de este cuerpo en el

término de cuatro años, proponiéndose por cuartas partes la renovacion, de la que se ha verificado ya la mitad, existiendo hoy la anomalía algún tanto perturbadora del antagonismo entre dos clases de funcionarios de un mismo cuerpo que obedecen á diverso origen y que disfrutan de distintos derechos y escalafones.

Y como á más de lo que el buen sentido aconseja, la experiencia ha venido á demostrar que siendo mejores títulos los conquistados ante un tribunal de examen severo y justo, no empuen ni dificultan la accion fiscalizadora de la Administracion central y los correctivos saludables cuando existan deficiencias prácticas en quien obtuvo un veredicto de idoneidad teórica, el Gobierno de S. M. entiende que sin hallar una sola objecion razonada, todo aconseja y recomienda para el mejor servicio público la provision por oposiciones y exámenes de las plazas de libre nombramiento, ejercicios que por lo preceptuado en Junio del 81 se habrían verificado hace mas de un año.

En su consecuencia, entiende el Ministro que suscribe que procede proveer desde luego por oposicion y examen, segun las categorías de los destinos, no ya la mitad de los cargos que quedan de libre eleccion sino todos ellos, puesto que ha pasado con exceso el tiempo prefijado en 1881; disponiendo, así los funcionarios como los aspirantes extraños al cuerpo, de espacio sobrado para prepararse en los estudios especiales que se requeria.

Aun á pesar de esta consideracion, el Gobierno abunda en sentimientos de benevolencia y predileccion á cuantos llevan determinados años de buenos servicios en la ruda tarea que imponen la administracion y vigilancia de los Establecimientos penales. Solo cuando los funcionarios antiguos, que no han comprobado su aptitud ante los tribunales de examen, revelen evidente deficiencia, se someterán las vacantes á la opcion de examinandos ú opositores que no hayan servido en el ramo.

Algunas modificaciones que la experiencia aconseja introducir en la aplicacion del decreto orgánico, más que reformas son ampliaciones que desenvuelven y llevan á debido cumplimiento el espíritu que la inspiró y algunos preceptos que iniciados no tuvieron en la práctica todo su conveniente desarrollo.

La separacion de las dos secciones de *Direccion y Vigilancia* y *Administracion y Contabilidad*, que ya se marcaba en 1881, debe fundarse en distintos programas para el ingreso y en escalafones completamente distintos para el ascenso y el acertado desempeño de funciones tan diferentes.



Tambien ha sido oportuna advertencia de los hechos el consignar como precepto lo que la práctica diaria venía realizando. Suele acontecer que demostradas ante un tribunal examinador la capacidad técnica y teórica del aspirante á funcionario, resultan luego, ya por falta de carácter ó de diligente celo, lamentables deficiencias en el ejercicio del puesto brillantemente obtenido.

De aquí la conveniencia de que no deban ser confirmados en los respectivos destinos cuantos resulten nombrados por los tribunales competentes sino después de la práctica de un año, época suficiente para que demuestren con su conducta la aptitud material, sin la que suele ser ilusoria la capacidad teórica única que se demuestra en los exámenes y oposiciones.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Junio de 1886.—SEÑORA:  
A. L. R. P. de V. M., Venancio Gonzalez.

#### REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oido el parecer del Consejo penitenciario,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A tenor de lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 23 de Junio de 1881, orgánico del Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales, cuya observancia se restablece, se hará una convocatoria para proveer por oposicion y examen en sus diferentes categorías todos los cargos que hoy son de libre nombramiento.

Art. 2.º Las vacantes ocurridas en el personal, procedentes de la primera y segunda convocatoria, se proveerán por ascenso riguroso de las escalas inmediatas, y las que resulten en los aprobados en las mismas convocatorias en los ejercicios respectivos, prefiriéndose los de calificación superior y dentro de una misma calificación los de la primera á los de la segunda.

Art. 3.º Quedan exceptuados de la oposicion y examen las plazas de los empleados que á la fecha cuenten 20 años de servicios efectivos prestados en cargos idénticos ó análogos á los que establece este Real decreto, siempre que reúnan las condiciones que determina el art. 21 del de 23 de Junio de 1881, y soliciten la concesion del reconocimiento de su derecho ante el Ministro de la Gobernacion en el plazo de 30 dias, que empezarán

á contarse desde la fecha de la publicacion de este decreto.

Los empleados que ingresen por este medio, lo harán en la última escala de la clase que les corresponda, y sin perjudicar los derechos adquiridos en la actualidad.

Art. 4.º Los Capellanes y Médicos adscritos á cárceles ó establecimientos penales que cuenten 10 años de servicios efectivos en sus destinos sin nota alguna desfavorable en sus expedientes, serán declarados individuos del cuerpo, siempre que en el plazo de 30 dias así lo soliciten ante la Direccion general.

En lo sucesivo, siempre que dichas plazas queden vacantes, se proveerán por concurso, segun el art. 13 del Real decreto de 23 de Junio de 1881.

Art. 5.º Quedarán separadas en absoluto las dos Secciones de *Direccion y Vigilancia* y de *Administracion y Contabilidad*, de que se compone el cuerpo, formándose escalafones distintos, sin que en modo alguno puedan pasar los empleados de una á otra sino á virtud de oposicion en la forma que determina este decreto.

Art. 6.º Para el exacto cumplimiento del precepto contenido en el artículo anterior, los Directores serán sustituidos en ausencias y enfermedades por Subdirectores, Jefes de personal encargados de la documentacion y oficinas en cuanto se refiera al gobierno y régimen del establecimiento en sus relaciones oficiales con las Autoridades y á la extincion de condenas.

Serán sustituidos en igual concepto de ausencia y enfermedad por los Vigilantes primeros.

Art. 7.º Al efecto determinado en el artículo anterior se crean 14 plazas de Subdirectores. Una con destino á la Cárcel Modelo de Madrid, y tres de primera y 10 de segunda clase para los Establecimientos penales con los sueldos definitivos que se fijan en la planta del Personal consignado en el art. 19 de este decreto.

Los actuales Administradores serán nombrados á su instancia Subdirectores de primera ó segunda clase en la categoría que hoy tienen, con los derechos y atribuciones que se les concede, y en caso de no convenirles dicha promocion, serán confirmados en sus destinos con el sueldo de 2.500 pesetas que determina este Real decreto.

Las vacantes de Subdirectores se proveerán por oposicion pública, exigiéndose el conocimiento de las materias señaladas para el examen de Directores en la forma siguiente:

La de Subdirector de la Cárcel Modelo se sacará á oposicion entre los actuales Administradores, y una vez constituido el cuerpo,



siempre que quede vacante, entre los demás Subdirectores, y á falta de éstos entre los vigilantes primeros; anunciándose al público extraño al cuerpo en el caso de resultar desierta la oposicion.

Art. 8.º Una vez constituido el cuerpo los Administradores tendrán á su cargo la documentacion que constituye el Archivo del Establecimiento, serán responsables de todo el material del mismo, y ejercerán las funciones inherentes á la Administracion, incluso la inspeccion de labores que podrán delegar en los Oficiales de Contabilidad, debiendo referendar toda la documentacion administrativa los Directores.

Art. 9.º La Seccion de *Administracion y Contabilidad* empezará por empleos mínimos de 1.500 pesetas, y solo podrá ingresarse en ella mediante oposicion.

La diferencia de calificaciones determinará en los ejercicios próximos los cargos que han de ocupar los aspirantes aprobados.

Si á los ejercicios acudiesen individuos del cuerpo serán preferidos á los extraños al mismo para ocupar las vacantes, debiendo anteponerse el de superior categoría en igualdad de calificacion, á juicio del tribunal de oposiciones.

El ingreso en esta Seccion se hará prévia oposicion ante un tribunal compuesto de cuatro Vocales del Consejo Penitenciario y del Director general de Establecimientos penales, ó de cinco en ausencia de éste.

Los ejercicios se referirán á las materias siguientes:

Aritmética.

Conocimientos teóricos prácticos de partida doble.

Nociones de Derecho administrativo.

Idem de Economía política.

Idem de las leyes de Contabilidad y de Contratacion de servicios públicos.

Estudio de la Legislacion concerniente al ramo.

Higiene.

Y ejercicios prácticos de redaccion de comunicaciones y cuentas.

Los programas correspondientes á estas materias se formarán por una Comision del Consejo Penitenciario y se publicarán con la convocatoria.

Se considerarán como plazas de esta Seccion una de Jefe de Negociado para el de Contabilidad de la Direccion general, y otra de Oficial de Administracion civil en el mismo Negociado. Para aquella será destinado, á propuesta del Director general, un Subdirector, hoy Administrador de primera clase, que lleve por lo menos dos años de servicio en el cuerpo, y para la segunda un Subdirector de

esta categoría que cuente tambien dos años de servicio en su cargo.

Art. 10. Una vez constituido el cuerpo, y establecido el escalafon correspondiente á la Seccion de Administracion y Contabilidad, se proveerán las vacantes que ocurran entre los individuos que la constituyan mediante dos turnos, uno de antigüedad y otro de mérito reconocido en concurso; excepcion hecha para los aprobados en oposicion en la primera y segunda convocatoria, que serán nombrados conforme el art. 2.º de este decreto.

Los concursos para las vacantes concedidas al mérito se celebrarán ante un tribunal compuesto de cuatro Vocales del Consejo penitenciario y del Director general, y por iniciativa de éste ó de alguna Autoridad jerárquica del ramo, pero nunca por gestiones del interesado.

Una vez cubiertas las vacantes en la forma expresada se anunciarán las resultas para proveerlas prévia oposicion, á fin de que el ingreso tenga siempre lugar por la categoría inferior.

La plaza de Administrador de la Cárcel Modelo se proveerá, siempre que quede vacante, por oposicion entre los Administradores de los demás establecimientos, y á falta de estos entre los Oficiales de Contabilidad. En el caso de declararse desierta la oposicion se anunciará ésta al público.

Art. 11. En armonía con lo dispuesto en el art. 22 del Real decreto de 23 de Junio de 1881, antes de verificarse las oposiciones y los exámenes para proveer las dos cuartas partes de los destinos que se anunciarán al efecto, tendrán lugar los ejercicios de oposicion ó examen segun corresponda de los empleados actuales que cuenten 10 ó más años de servicios en el ramo y que así lo soliciten, en las mismas condiciones que para los que cuentan 20 años de servicios se determinan en el artículo 3.º

Art. 12. En lo sucesivo las plazas de Director de Establecimiento penal se proveerán por oposicion en la forma siguiente: la de Director de la Cárcel Modelo de esta Corte entre los Directores de los Establecimientos penales.

Si no resultase propuesto ninguno de los opositores se anunciará á oposicion pública, siendo preferidos en igualdad de calificacion los empleados que se presenten de la Seccion de Vigilancia. Estos deberán tener por lo menos 25 años.

Los de Directores y Subdirectores de los demás Establecimientos penales y las nueve plazas de Vigilantes primeros que se crean por este Real decreto, se proveerán en primer término por oposicion entre los empleados del cuerpo mayores de 25 años, y á falta de estos



se anunciarán también á oposicion pública.

La oposicion se declarará desierta si á los 30 dias de publicada en la *Gaceta* no hubiera instancias en su solicitud, ó el tribunal formado al efecto así lo acordase.

Las vacantes que ocurran en la Seccion de *Dirección y Vigilancia* hasta Director de Cárcel inclusive, con el sueldo de 3.000 pesetas como máximum, se proveerán entre los individuos que á ella pertenezcan en la misma forma y con iguales condiciones que determinan los artículos 6.º y 13 de este Real decreto.

Se considerarán dentro del escalafon de esta Seccion una plaza de Jefe de Negociado en el de Régimen interior y gobierno de las prisiones de la Dirección general, y una de Oficial de Administración civil del mismo Negociado, en igual forma y circunstancias que para el de contabilidad se señala en el artículo 7.º

Art. 13. En los ejercicios de oposicion y examen que se celebren en lo sucesivo serán preferidos en primer lugar los aspirantes que demuestren conocer un idioma extranjero. Al efecto harán constar esta circunstancia por certificado unido á la solicitud de admision á los ejercicios, expedida por Secretaría de Instituto ó Universidad, ó por Director de Colegio público.

Art. 14. Los individuos aprobados para ingreso en el cuerpo de Establecimientos penales, á partir de la tercera convocatoria, no obtendrán el nombramiento definitivo hasta después de un año de servicio sin notas desfavorables.

Si incurriesen en tres faltas de carácter leve, podrán acudir enalzada ante la Dirección general, la que, oyendo al Consejo Penitenciario, informará á este Ministerio sobre la concesion del nombramiento en propiedad.

Se reputa falta leve el apercibimiento ó la suspension por ocho dias de empleo y sueldo. A mayor falta, podrá instruirse expediente conforme á lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 23 de Junio de 1881.

Art. 15. Antes de proceder á los ejercicios de oposicion y de examen, los aspirantes sufrirán un reconocimiento facultativo que acredite se hallan en condiciones físicas para el desempeño del cargo que pretenden.

Art. 16. Al publicarse los nuevos programas de las materias objeto de examen para el ingreso en la Seccion de Administración y Contabilidad, se publicarán también los necesarios para el ingreso en la de Dirección y Vigilancia.

A los Vigilantes primeros se les exigirá, además de las materias que fija en su art. 4.º

el Real decreto de 23 de Junio de 1881, las siguientes:

Nociones de Derecho penal.

Idem de Contabilidad general del Estado y especial de Establecimientos penales.

Nociones de Higiene pública y especial de las prisiones.

Y conocimientos sobre la legislación del ramo.

En igualdad de calificaciones serán preferidos para estas plazas y para las de Directores los que tengan título académico ó hayan servido en el Ejército en clase de Jefes ú Oficiales.

Art. 17. Para los exámenes de Vigilantes segundos se exigirán también conocimientos generales de los artículos del Código penal y de la ley de Enjuiciamiento criminal que hacen referencia á sus cargos.

Art. 18. Tan pronto como se constituya el cuerpo se publicarán en la *Gaceta de Madrid* los escalafones á que se refiere el art. 4.º Estos serán dos: primero, de Dirección y Vigilancia, compuesto del personal de presidios y de cárceles; y segundo, de Administración y Contabilidad, que se formará con el correspondiente á unas y otras prisiones.

Art. 19. En consonancia á las disposiciones de este decreto el personal de los Establecimientos penales y su dotacion será el siguiente:

PESETAS.

*Establecimientos penales.*

Cuatro Directores de primera clase á 6.000 pesetas. . . . .	24,000
Cuatro id. de segunda á 5.000. . . . .	20,000
Cinco id. de tercera á 4.000. . . . .	20,000
Tres Subdirectores de primera á 3.500	10,500
Diez id. de segunda á 3.000. . . . .	30,000
Trece Administradores á 2.500. . . . .	32,500
Trece Vigilantes primeros á 2.000.	26,000
Veintiseis id. segundos á 1.500. . . . .	39,000
Trece Oficiales de Contabilidad á 1.500. . . . .	19,500
Quince Médicos á 1.500. . . . .	22,500
Doce Capellanes á 1.000. . . . .	12,000
Un id. para el penal de mujeres. . . . .	1,500
Un id. para el de Ceuta. . . . .	1,500
Cuatro Maestros de instruccion primaria de primera clase á 2.000. . . . .	8,000
Cuatro id. de id. de segunda á 1.750	7,000
Cinco id. de id. de tercera á 1.500. . . . .	7,500
Ciento treinta y siete Subalternos á 1,125. . . . .	154,125
Un portero para el penal de mujeres	1,125
Diez y ocho Hijas de la Caridad á 1.75 pesetas diarias., . . . .	11,498
TOTAL. . . . .	<u>448,248</u>



*Cárcel Modelo.*

Un Director. . . . .	7,500
Un Subdirector. . . . .	5,000
Un Administrador. . . . .	4,000
Un Vigilante de primera clase. . . . .	2,000
Un id. de segunda. . . . .	1,500
Treinta y siete id. de tercera á 1,350	49,950
Ocho Oficiales de Contabilidad á id.	10,800
Un Médico. . . . .	2,500
Dos Practicantes de Medicina á 1,350	2,700
Un id. de Farmacia. . . . .	1,350
Un Capellan. . . . .	2,000
Un Maestro de instruccion primaria de Establecimientos penales de primera clase. . . . .	2,000
Un id. id. id. de tercera id. . . . .	1,500
Treinta y seis Subalternos á 1,125,	40,500
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>133,300</b>

Art. 20. En cumplimiento á las disposiciones consignadas en el presente Real decreto y á los efectos sucesivos, los Vigilantes y Oficiales de Contabilidad procedentes de la primera y segunda convocatoria que no sufran examen de las materias que se exigen para sus cargos respectivos, no podrán disfrutar de otros ascensos que los concedidos por el art. 15 del Real decreto de 23 de Junio de 1881.

Art. 21. Los sargentos y licenciados del Ejército á quienes la ley de 10 de Julio de 1885 atribuye derecho para solicitar los destinos en la misma comprendidos, deberán, antes de ser nombrados, probar su aptitud sometiéndose á los exámenes prevenidos para todos los empleados de Establecimientos penales, conforme á lo determinado en los artículos 1.º, regla 5.ª, 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885 dictado para la ejecucion de la ley de 10 de Julio del mismo año.

Los actuales empleados, nombrados á propuesta del Ministerio de la Guerra, deberán tambien probar su aptitud sometiéndose á examen en el plazo que se determine en la convocatoria general.

Art. 22. En lo sucesivo los empleados del cuerpo que queden excedentes por motivos de salud debidamente justificados en expediente con certificados facultativos é informes de sus Jefes inmediatos, tendrán derecho á volver al cuerpo, cuando lo soliciten, en las vacantes que ocurran, conservando su antigüedad en el escalafon.

Art. 23. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las consignadas en el presente decreto, para la ejecucion del cual el Ministro de la Gobernacion dictará las órdenes necesarias.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil

ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Venancio Gonzalez.*

(Gaceta del 16 de Junio de 1886.)

## Seccion cuarta.

NÚM. 1097.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS  
DE  
**VALLADOLID.**

RELACION de las cartas y demás correspondencia que en esta Administracion principal de Correos, se encuentran detenidas por falta de franqueo ú otras causas.

NOMBRES.	DIRECCION.
Eleuterio Gonzalez	Rueda
Pedro Freixas	Barcelona
Miguel Rodriguez	Tejedo
Fructuoso Perez	Villardefrades
José Villapecellin	Olmedo
Santiago las Heras	Soria
José Carrio	Roces
Sr. Coronel del Regimiento Infantería Múrcia	Coruña
Sr. Administrador del periódico «El Dia»	Madrid
Idem idem idem	Idem
Carmen Lopez	Santander
María Juez	Rávena
Cándida Escobar	Astudillo

## PERIÓDICOS.

José Blanco	Madrid
Eusebio Zapatero	Huerta de Abajo
Fernando García Cuadrillero	Astorga
Marcelino Yañez	Tordehumos
Eladio Crespo Terrado	Frómista
José Nájera	Mudarra
Isidoro Rubio	Zamora

Valladolid 13 de Junio de 1886.—El Administrador principal, *Antonio Verdegay.*

NÚM. 1 099.

**Alcaldía constitucional de  
San Salvador.**

El jueves 10 de los corrientes, como á las siete de la mañana, se hizo al ganado vacuno



de este pueblo, en el prado del Comun, donde estaba pastando, un novillo negro, capon, como de cuatro años, con poca cuerna, bien formada y algo gacha, teniendo en la cadera derecha el hierro marca F.

Lo que se hace público por medio de este anuncio á fin de que llegue á conocimiento del verdadero dueño, el que prévia declaracion de una señal particular que tiene la res, y pago de gastos causados, podrá recogerla, acreditando en forma legal su personalidad.

San Salvador y Junio 13 de 1886.—El Alcalde, José Morchon.

Núm. 1081.

#### **Alcaldía constitucional de Corcos.**

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial y pecuaria de este distrito municipal, formado para el año económico de 1886 á 1887, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, durante cuyo plazo los contribuyentes en él comprendidos podrán formular las reclamaciones que crean oportunas sobre errores aritméticos, trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Corcos 10 de Junio de 1886.—El Alcalde, Zacarías Tovar.

Núm. 1.088.

#### **Ayuntamiento constitucional de Santovenia.**

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial y pecuaria de este distrito, para el próximo ejercicio de 1886 á 1887, se halla expuesto al público por término de ocho dias, durante los cuales pueden los contribuyentes en él incluidos formular las quejas pertinentes, porque trascurrido dicho plazo será remitido á la Administracion de contribuciones para su aprobacion.

Lo que se hace saber por este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para evitar quejas inoportunas.

Santovenia 11 de Junio de 1886.—El Alcalde, Miguel Andrés.—El Secretario, Gabriel Cardenal.

### Seccion quinta.

Núm. 1.095.

#### **Don Miguel Pedrosa, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.**

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio, se ha seguido demanda civil ordinaria de menor cuantía, á instancia de don Juan Bautista Nogués Echepar, vecino de esta ciudad, sobre pago de pesetas, intereses y costas, contra doña Cipriana García Bustamante, de ignorado paradero, la cual seguida por todos sus trámites, se dictó Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

SENTENCIA.—En la ciudad de Valladolid á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—El Sr. D. Antonio Gullon del Rio, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos de juicio civil ordinario de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una como demandante D. Juan Bautista Nogués Echepar, de esta vecindad, representado por el Procurador D. F. José Santos Arnaiz, bajo la direccion del Doctor D. Carlos Soto Vallejo, y de otra como demandada doña Cipriana García Bustamante, de ignorado paradero, que no ha comparecido, sobre pago de pesetas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo condenar y condeno á doña Cipriana García Bustamante, á que desde luego pague á D. Juan Bautista Nogués, las trescientas seis pesetas setenta y cinco céntimos que le adeuda y los intereses legales desde la mora, con imposicion á la misma de todas las costas originadas. Así por esta mi Sentencia, que en atencion á la rebeldía de la demandada, se publicará en la forma que preceptúa el artículo doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Gullon.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por el Sr. D. Antonio Gullon del Rio, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciu-



dad y su partido, estando celebrando audiencia pública en la sala destinada al efecto.

Valladolid cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y seis, de que doy fé.—Ante mí, Miguel Pedrosa.

Lo relacionado así y más por menor resulta y lo inserto con acuerdo fielmente y á la letra con su original de que doy fé y á que me remito caso necesario y en cumplimiento de lo mandado para insertar en el «Boletín oficial» de la provincia, expido el presente testimonio que firmo y rubrico todas sus hojas de las que acostumbro en Valladolid á siete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Ante mí, Miguel Pedrosa.

NÚM. 1104.

### EDICTO.

En virtud de ejecución de sentencia recaída en el juicio verbal civil, seguido á instancia de D. Estéban García Martín, como apoderado de D. José Cruz Galparsoro en concepto de demandante, y de la otra como demandado D. Francisco Estrada Gallego, vecino de esta ciudad, de oficio albañil, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas de principal, más las costas, se saca á pública subasta: Una casa situada en la calle de Villabañez, señalada con el número diez y nueve, en el barrio de los Vadillos; linda por la fachada principal con la expresada calle, por el costado derecho como se entra, con casa y corral de D. Francisco Zarzuelo; por el izquierdo con casa y corral de D. Lucas Fernandez, y por su parte accesoria con casa de herederos de D. Valerio. La figura es un polígono irregular: tiene una superficie de ciento siete metros cincuenta centímetros, de los cuales cuarenta y cinco metros son edificados en el cuerpo de la casa y los restantes sesenta y dos metros y cincuenta centímetros de corral, en el que hay cuadra y pozo; consta la casa de planta baja ó natural y piso principal con su sobrado y cubierta de teja; se halla tasada en dos mil novecientas pesetas, libre de censo, gravámen ó carga á que se halle afecta. Dicho remate tendrá lugar el día quince del próximo mes de Julio y hora de las once de su mañana, en la Sala de audien-

cia del Juzgado municipal del distrito de la Audiencia de esta ciudad; advirtiéndose á los licitadores que los títulos de dicha finca están de manifiesto en la Secretaría de dicho Juzgado, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, conformándose con ellos y sin derecho á exigir ni unos otros, como también que para ser licitador, consignará previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de la finca embargada y tasada que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Valladolid á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Manuel Villazan y Pulgar.—Por su mandado, Marcelino Fernandez Alvarez.

### Sección sexta.

Continuando la compra de caballos para el arma de Caballería, sigue establecida la Comisión en el edificio ocupado por la Academia de dicha arma, donde podrán presentarse los vendedores todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á la una de la tarde.

Los caballos que se adquieran, deberán hallarse en perfecto estado de conservación, bien conformados y completamente domados: de cuatro á ocho años de edad, y con la alzada mínima de 1'50 metros (7 cuartas y 2 dedos), sin exceder de 1'62 metros (7 cuartas y ocho dedos).

Valladolid 9 de Junio de 1886.—El Jefe de la Comisión, *Ricardo de Ojeda*.

### PASTOS DE ESPIGADERO.

Se arriendan los del monte titulado de las Pajas, situado en término de Villalpando, provincia de Zamora, propiedad del Excmo. Señor Conde de Peñaranda de Bracamonte.

Los que deseen interesarse en dicho arriendo pueden tratar en el referido Villalpando con D. Juan Pastor, que es el Administrador.

### ANUNCIO.

*Indispensable á Secretarios y Ayuntamientos.*

Guía práctica del Secretario, ó Partida doble teórico-práctica con exclusiva aplicación á la nueva contabilidad municipal por dicho sistema.

Precio una peseta; en libranzas ó sellos con el 20 por 100 más, á D. Valeriano Herreraiz, Secretario; Torrecilla-Leal, 26, 4.º, Madrid.